

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE A LA PRIMERA LIQUIDACIÓN PARCIAL DE LA MULTA COERCITIVA DEVENGADA TRAS SER IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2024 A RAÍZ DEL ACUERDO DE 18 DE ABRIL DE 2024

(EJF/DTSA/001/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de octubre de 2024

Vistas las actuaciones previas practicadas en el correspondiente procedimiento sancionador, con referencia SNC/DTSA/008/24/TEHPUMP, así como las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento de ejecución forzosa de las medidas provisionales adoptadas en el Acuerdo de 18 de abril de 2024, dirigidas a poner fin al incumplimiento por parte de TEHPUMP SOLUTIONS, S.L., (en lo sucesivo, TEHPUMP), de lo dispuesto en el artículo 89.1.e) de la Ley 13/2022¹ (en adelante LGCA), la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA adopta la siguiente resolución:

¹ Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, BOE número 163, de 08/07/2022.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el marco del procedimiento sancionador con referencia de expediente SNC/DTSA/008/24, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión adoptó el 18 de abril de 2024 acuerdo por el que se impuso la adopción de medidas provisionales, en donde se acordaba lo siguiente:

“Ordenar el cese inmediato de la conducta presuntamente infractora. Esta medida lleva aparejada necesariamente el cese inmediato en la prestación de los servicios de intercambio de videos indicados en el presente acuerdo en tanto TECHPUMP S.L. no implemente, de conformidad con lo señalado en el artículo 89.1.e) de la LGCA, un sistema de verificación de edad que garantice que los menores de edad no accedan a los contenidos pornográficos que provee. El establecimiento y la operación de este sistema deberá ser verificado por la CNMC en los términos previstos en la LGCA.

Esta medida provisional se mantendrá hasta que se apruebe la resolución definitiva que ponga fin al presente expediente sancionador.”

SEGUNDO.- En fecha 18 de junio de 2024, de oficio y por el personal habilitado para ello, se levantó acta de visionado del estado de los servicios de los que el prestador es titular.

En dicha acta de visionado se puso de manifiesto que en ninguno de los siguientes servicios se había cesado la conducta presuntamente infractora.

- www.porn300.com”
- [“www.superporn.com”](http://www.superporn.com)
- [“www.cumlouder.com”](http://www.cumlouder.com)
- [“www.serviporno.com”](http://www.serviporno.com)
- [“www.soloporno.xxx”](http://www.soloporno.xxx) (redirige a [“www.porn300.com”](http://www.porn300.com))
- [“www.heureporno.com”](http://www.heureporno.com)
- [“www.diverporno.com”](http://www.diverporno.com) (redirige también a [“www.porn300.com”](http://www.porn300.com))

En particular, se continuaban prestando los servicios de intercambio de vídeos sin que constase que se hubiera implementado un sistema de verificación de edad que garantizase que los menores de edad no accedieran a los contenidos pornográficos que provee.

TERCERO.- En fecha de 5 de julio de 2024, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC adoptó la Resolución por la que se procedió a la ejecución forzosa del acuerdo de adopción de medidas provisionales del 18 de abril de 2024, en donde se resolvió:

“Imponer a TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., una multa coercitiva por importe de 500 euros por cada servicio de intercambio de vídeos del que es responsable y por cada día hábil que continúe sin implementar un sistema de verificación de edad o cesar la prestación del servicio, en los términos del Acuerdo de 18 de abril de 2024, dictado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en el marco del expediente sancionador con número de referencia SNC/DTSA/008/24.

La multa coercitiva comenzará a devengarse a partir de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución y su facturación será mensual, hasta que este organismo observe que TECHPUMP SOLUTIONS, S.L. ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Primero del Acuerdo de 18 de abril de 2024.”

CUARTO.- TECHPUMP, por su parte, ha venido presentando numerosos escritos de alegaciones, en las fechas de 3 de abril, 27 de junio, 28 de junio, 2 de julio, 16 de julio, 31 de julio y el 4 de septiembre de 2024. En ninguno de estos escritos se pone de manifiesto que TECHPUMP haya cumplido con el Acuerdo de esta Sala de 18 de abril de 2024, al no haber implementado un sistema eficaz de verificación de edad o haber cesado la prestación de los cinco servicios de intercambio de vídeos recogidos en el acta de visionado.

En consecuencia, como ninguno de los argumentos presentados en las alegaciones son relevantes para la liquidación de la correspondiente multa coercitiva, no se analizan en esta resolución.

QUINTO.- En fecha de 15 de julio de 2024, es notificada por la Audiencia Nacional la interposición de un recurso contencioso-administrativo por parte de TECHPUMP al Acuerdo de esta Sala de 18 de abril de 2024, de adopción de las medidas provisionales. En el marco de dicho recurso, el 16 de julio de 2024 TECHPUMP solicitó la adopción por la Audiencia Nacional de una medida cautelarísima inaudita parte de suspender la ejecución del precitado Acuerdo de esta Sala, solicitud que fue denegada por Auto de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2024. El 30 de julio de 2024, la Audiencia Nacional requirió el traslado del expediente administrativo SNC/DTSA/008/24, que le fue aportado por esta Comisión el 22 de agosto de 2024.

SEXTO.- El 17 de septiembre de 2024 se constata, por el acta de visionado levantada por el personal habilitado para ello, la persistencia por parte de TECHPUMP de la prestación de los cinco servicios de intercambio de vídeos

identificados en el acta de visionado de 18 de junio de 2024 sin que tengan un sistema eficaz de verificación de edad.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente modificación de la LCNMC²³. El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 9 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.”*.

Por ello, de acuerdo con lo anterior y por cuanto el prestador de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma mencionado se encuentra establecido en España, esta Comisión es competente para supervisar de oficio el cumplimiento de la obligación de establecer sistemas eficaces de verificación de edad en los servicios de este prestador, dado que se encuadra en las obligaciones que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deben cumplir, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar

² Auto: 00681/2024, AUD. NACIONAL SALA C/A. SECCIÓN1, de 23 de julio de 2024

³ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, BOE número 134, de 05/06/2013.

la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGCA, se regirá por lo establecido en la LPACAP⁴.

En consecuencia, a la vista de la normativa expuesta, se considera que esta Comisión se encuentra facultada para dictar la presente resolución con el fin de proceder a la liquidación parcial de las multas coercitivas resultantes de la ejecución forzosa del Acuerdo de 18 de abril de 2024.

SEGUNDO. - Objeto del procedimiento

La presente Resolución tiene por objeto la liquidación parcial de la multa coercitiva impuesta a TECHPUMP en la Resolución de 5 de julio de 2024, adoptada para la ejecución forzosa del Acuerdo de 18 de abril de 2024, tras haberle apercibido y sin que se haya observado el voluntario cumplimiento efectivo de la medida provisional acordada, ya fuera la implementación de un sistema de verificación de edad eficaz o el cese inmediato de la prestación de los servicios de intercambio de videos que no implementasen dicho sistema, en los términos señalados en el precitado Acuerdo.

TERCERO. - Marco jurídico

La LPACAP establece en su artículo 99 la habilitación de las Administraciones Públicas para proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de sus actos administrativos.

En el artículo 100 de esta Ley se enumeran los medios de ejecución forzosa que pueden ser empleados, respetando siempre el principio de proporcionalidad. Entre estos medios, la LPACAP, en su artículo 103, prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas, en la forma y la cuantía que determine la Ley que autorice su imposición, reiteradas en lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

La LGCA, en artículo 165, autoriza a esta Comisión para imponer multas coercitivas por importe diario máximo de 6.000 euros, en los términos previstos en la LPAC, para asegurar el cumplimiento de las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

⁴ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, BOE número 236, de 02/10/2015.

Asimismo, se dispone que *“Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con ellas”, que “no podrán superar los importes máximos para las sanciones establecidos en el artículo 160.” y que “El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público”.*

La obligación impuesta a TECHPUMP en virtud de dicho acuerdo, constituye una obligación personalísima, por cuanto solo a TECHPUMP le resulta factible implementar un sistema eficaz de verificación de edad o el cese inmediato de la prestación de los servicios de intercambio de videos que no tuvieran implementado un sistema de verificación de edad eficaz.

En consecuencia, atendiendo a los medios de ejecución forzosa que establece el artículo 100.1 de la LPAC, se debe estar al que resulte menos restrictivo de la libertad individual y respete el principio de proporcionalidad.

Así, el citado Acuerdo de 18 de abril de 2024 impuso a TECHPUMP las obligaciones alternativas de implementar un sistema eficaz de verificación de edad en los servicios de intercambio de vídeos para adultos de los que era responsable o el cese inmediato de la prestación de esos servicios no tuvieran implementado un sistema eficaz de verificación de edad, conforme al artículo 164.1.a) de la LGCA, en el que se prevé ordenar el cese inmediato de cualquier actividad presuntamente infractora como medida provisional a adoptar en un procedimiento sancionador.

Ante la ausencia de cumplimiento del mismo, la Resolución de 5 de julio de 2024 estableció el comienzo del devengo de la multa coercitiva a los diez días hábiles transcurridos tras su notificación. Siendo que dicho periodo ya ha concluido, se procede a su liquidación parcial.

CUARTO.- Liquidación de la multa coercitiva

Han transcurrido 38 días hábiles, entre el 23 de julio⁵ y el 17 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta las fiestas autonómicas, fecha en la que se tiene constancia de la persistencia de la resistencia de TECHPUMP a cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de abril de 2024.

⁵ Día siguiente al fin del plazo de devengo otorgado en la Resolución de 5 de julio de 2024.

De conformidad con lo establecido en la Resolución de 5 de julio de 2024, el importe diario de la multa coercitiva impuesta a este sujeto es de:

“(...) 500 euros por cada servicio de intercambio de vídeos del que es responsable y por cada día hábil que continúe sin implementar un sistema de verificación de edad o cesar la prestación del servicio (...)”

Como se ha recogido en Antecedente Sexto, el incoado mantiene la prestación de cinco servicios de intercambio de vídeos sin implementar un sistema eficaz de verificación de edad.

A través de la presente resolución se procede a liquidar al TECHPUMP la multa coercitiva parcialmente devengada por importe de 95.000 (noventa y cinco mil) euros.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Liquidar parcialmente la multa coercitiva devengada por **TECHPUMP SOLUTIONS S.L.**, entre el 23 de julio y el 17 de septiembre de 2024, de conformidad con la Resolución de 5 de julio de 2024.

SEGUNDO.- **TECHPUMP SOLUTIONS, S.L.**, deberá efectuar el pago de la cuantía liquidada de esta multa coercitiva por un importe de noventa y cinco mil euros (95.000,00 €).

Se le informa que, de conformidad con el artículo 73.1 de la LPACAP, dispone de un plazo de **diez días hábiles**, a contar desde el siguiente al de la recepción de la presente notificación, para solicitar ante la CNMC la expedición del modelo de ingresos no tributarios con el fin de realizar el pago voluntario de la cuantía liquidada en concepto de multa coercitiva.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, **TECHPUMP SOLUTIONS, S.L.**, haciéndole saber que, por constituir un acto de trámite cualificado, puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia

Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

**FORMULARIO DE EXPEDICIÓN DEL MODELO DE INGRESOS NO
TRIBUTARIOS PARA EL PAGO VOLUNTARIO DE SANCIONES***

D/D.^a, con NIF..... en
representación de la entidad....., con
NIF.....

EXPONE

I.— Que le ha sido notificada la liquidación parcial de la multa coercitiva en el expediente sancionador con número de referencia

II.— Que para proceder al pago voluntario de la/s multa/s, demanda en esta declaración la expedición del correspondiente Modelo de Ingresos no Tributarios.

SOLICITA

Que se expida el Modelo de Ingresos no Tributarios para proceder al pago de las cantidades liquidadas.

En a

Firmado:

*El presente formulario se facilita a título meramente orientativo, con el único fin de que los interesados tengan a su disposición un modelo que garantice el cumplimiento de las formalidades necesarias para optar al cumplimiento de sus obligaciones.